

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos**, le fue turnado en fecha **11 de abril del 2011**, para su estudio y dictamen, el expediente número **6887**, mismo que contiene escrito signado por la C. Dip. María de los Ángeles Herrera García, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, y mediante el cual solicita que este Poder Legislativo envíe un exhorto al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que se analice la posibilidad de demandar ante la Corte Penal Internacional de la Haya o la Corte Internacional de Justicia a los fabricantes de armas y sus distribuidores de los Estados Unidos de Norteamérica así como a la Agencia para el Control de Alcohol, tabaco y armas del país antes mencionado.

ANTECEDENTES:

Señala la promovente que el Gobierno Americano, sus fabricantes y distribuidores se han convertido en los principales proveedores de armas sofisticadas y de alto poder para los grupos delincuenciales mexicanos y Centroamericanos.

Expresa que los grupos delincuenciales utilizan dichos instrumentos para atentar impunemente contra ciudadanos inocentes del país, que van homicidios en masa, privaciones de libertad, secuestros y desapariciones forzadas ocasionando conductas delictivas que a nivel internacional están

consideradas como delitos de lesa humanidad, que por su naturaleza van tomando dimensiones de verdaderos genocidios.

Manifiesta que además de su tipicidad punible en el ámbito nacional dichos delitos tienen trascendencia jurídica de naturaleza internacional, según lo establece el artículo 5 que creó el Estatuto de Roma que dio origen a la creación de la Corte Penal Internacional, donde se establece como crímenes graves los de lesa humanidad y el genocidio entre los que se encuentran los asesinatos en masa, secuestro, la desaparición forzada, la tortura y el exterminio. Definiendo además los elementos típicos que integran dichas figuras punibles considerando con responsabilidad penal en la ejecución de la misma de acuerdo al artículo 25 numeral 3 inciso c del Estatuto referido que señala a quien facilite la comisión de las precitadas conductas sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de la comisión del crimen incluso suministrando los medios para su comisión.

Expone que de la interpretación de ese dispositivo, se refiere que los fabricantes de armas, productores y distribuidores norteamericanos incluso el propio gobierno de los Estados Unidos a través de la venta y tráfico de armas así como por medio de operaciones encubiertas como las de rápido y furioso, practicada por la Agencia para el control del Alcohol, Tabaco y Armas se dedican a suministrar armas sofisticadas y de alto poder a los grupos de la delincuencia organizada que operan en el país.

Ahora bien, con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del escrito ya citado y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Congreso del Estado conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos para conocer de la solicitud que nos ocupa, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los numerales 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como en lo consagrado en los artículos 37 y 39, fracción IV, inciso j) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

A manera de antecedente, es importante mencionar que el 17 de julio de 1998 se aprobó por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la Naciones Unidas reunida en Roma el Estatuto de lo que a partir de ese momento sería la Corte Penal Internacional. Con este acto la comunidad

internacional se dota del instrumento imprescindible para la implantación de un Tribunal permanente con jurisdicción en materia penal que conocerá de los de las graves violaciones de los derechos humanos, reforzando supranacionalmente las garantías que los ordenamientos nacionales les otorgan.

Así mismo el 1 de julio de 2002, con 76 ratificaciones y 139 firmas, entró en vigor el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998 y el 11 de abril de 2002 se reunió el número mínimo de ratificaciones necesarias para su entrada en vigor.

Es importante señalar que la Corte Penal Internacional es una institución judicial independiente, permanente y basada en un tratado, que tiene jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional, a saber, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Al castigar a las personas que cometan esos crímenes se pretende que la Corte contribuya a impedirlos, a la paz y la seguridad internacionales y al respeto por la justicia internacional.

La Corte es complementaria de las jurisdicciones nacionales y su Estatuto y Reglas de Procedimiento y Prueba garantizan juicios justos y públicos compatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Para lograr la eficacia de sus actuaciones la Corte necesita la cooperación de los Estados, las organizaciones internacionales y la sociedad civil.

Hay que establecer que la Corte es el elemento central de un sistema de justicia penal internacional que está surgiendo e incluye tribunales nacionales, tribunales internacionales y tribunales híbridos con componentes nacionales e internacionales. Estas instituciones de justicia penal también están estrechamente vinculadas a los intentos de establecer y mantener la paz y la seguridad internacionales.

Ahora bien, en relación a la inquietud por parte de la promovente sobre los hechos violentos relacionados con la delincuencia organizada y que han ocurrido en distintos Estados de País, hay que aludir que los mismos son investigados por parte de las dependencias de gobierno competentes de las distintas entidades federativas con la finalidad de enjuiciar a las personas responsables de dichos actos, y por tal circunstancia no se estima procedente girar este tipo de exhorto ya que dentro de las cuestiones necesarias para que se admita una denuncia por parte de la Corte Internacional, se encuentra el no actuar por parte de las autoridades que forman parte de los Estados que firmaron y aceptaron el Estatuto de Roma, caso que no ocurre con el Estado Mexicano.

Lo antes expuesto se fundamenta en lo establecido por el artículo 17 del tan citado Estatuto de Roma, mismo que establece que la Corte resolverá sobre la inadmisibilidad de un asunto cuando: El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo, o cuando el asunto haya sido

objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.

Por otra parte hay que señalar, que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, es muy puntual al establecer las facultades del Congreso, y por consiguiente del mismo numeral se desprende que el Legislativo Estatal, no es competente para llevar a cabo la propuesta que realiza la promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior de Congreso del Estado, esta Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos emite el presente proyecto de :

ACUERDO

ÚNICO.- No es de aprobarse la solicitud planteada por la promovente de que se envíe un exhorto al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que se analice la posibilidad de demandar ante la Corte Penal Internacional de la Haya o la Corte Internacional de Justicia a los fabricantes de armas y sus distribuidores de los Estados Unidos de Norteamérica así como a la Agencia para el Control de Alcohol, tabaco y armas del país antes mencionado.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS

Presidente:

DIP. MARÍA DE JESÚS HUERTA REA

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA
DORADO

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JESÚS RENÉ TIJERINA
CANTÚ

DIP. ALICIA MARGARITA
HERNÁNDEZ OLIVARES

VOCAL:

VOCAL:

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA DIP. GUILLERMO ELÍAS ESTRADA
GARZA

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JOVITA MORÍN FLORES DIP. BRENDA VELÁZQUEZ
VALDEZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER DIP. HOMAR ALMAGUER
SALAZAR